



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 236/2011.**

**SOLUCIONES ABIERTAS EN TELECOMUNICACIONES,  
S.A. DE C.V**

**VS**

**MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.**

"2011, Año del Turismo en México."

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2822**

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

***RESULTANDO:***

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Secretaría Técnica de esta Dependencia el veintiséis de julio de dos mil once y remitido esta Dirección General el doce de agosto siguiente, la empresa **SOLUCIONES ABIERTAS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. Oscar Alain Correa Guzmán, se inconformó contra el acto de presentación y apertura de proposiciones derivada de la licitación pública nacional número LA-808037990-N1-2011, relativa a la "adquisición de diverso equipo de cómputo", convocada por el **MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.**

**SEGUNDO.** Por proveído 115.5.1641 de quince de agosto del año en curso, se tuvo por recibida la inconformidad planteada y se previno a la promovente, a efecto de que exhibiera original o copia certificad del instrumento público que acreditara las facultades legales del C. Oscar Alain Correa Guzmán (fojas 120 a 124).

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) monto económico autorizado o adjudicado en la licitación impugnada; b) origen y naturaleza de los recursos económicos; c) estado que guardaba la licitación, así como datos del tercero interesado; d) si dentro el procedimiento de licitación impugnado la empresa inconforme o terceros interesados participaron en forma conjunta o individual; y e) indicara la fecha de fallo y exhibiera su correspondiente notificación al

inconforme.

**TERCERO.** Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil once, el C. Oscar Correa Guzmán exhibió copia certificada de la escritura pública número noventa y cuatro mil seiscientos siete, del ocho de enero de dos mil diez, basada ante la fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, Copn lo cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado

**CUARTO.** Mediante oficio sin número, recibido el veinticuatro de agosto de dos mil once, la convocante rindió su informe previo, señalando que: a) los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen de Fondos Federales, correspondientes al Programa Hábitat; b) el monto económico adjudicado para la licitación impugnada ascendió a la cantidad de \$2,059,882.50 (dos millones cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.); c) no se presentaron propuestas conjuntas en el procedimiento de licitación; d) la empresa **SISTEMAS Y SERVICIOS DE JUÁREZ, S. DE R. L. MI.**, tiene el carácter de tercero interesado en la presente instancia, en razón de haber resultado adjudicada (fojas 146 a 148).

**QUINTO.** Por proveído número 115.5.1732 del veinticinco de agosto de dos mil once, se admitió a trámite la inconformidad planteada, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el C. Oscar Correa Guzmán, en términos de la copia certificada de la escritura pública número noventa y cuatro mil seiscientos siete, del ocho de enero de dos mil diez, basada ante la fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal (fojas 220 a 221).

Asimismo, mediante el proveído en mención, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante y se ordenó correrle copia de traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera las documentales derivadas de la licitación impugnada (fojas 220 a 221).

De igual manera, se ordenó correr copia de traslado de la inconformidad y anexos a la empresa **SISTEMAS Y SERVICIOS DE JUÁREZ, S. DE R. L. MI.**, en su carácter de tercero interesado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinente (fojas 220 a 221).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 236/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2822

**SEXTO.** Por escrito recibido el cinco de septiembre de dos mil once, la empresa Sistemas y Servicios de Juárez, S. de R.L. MI., por conducto del C. Gustavo Hernández Cárdenas, en su carácter de tercero interesada, manifestó lo que a su derecho convino (fojas 226 a 228); en la misma fecha, se recibió el oficio sin número, a través del cual, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación impugnado, mismas que consistieron en: a) convocatoria, b) junta de aclaraciones, c) acta de presentación y apertura de proposiciones, d) fallo del diecisiete de junio siguiente con su respectivo dictamen, a través del cual se declaró desierta la licitación objeto de inconformidad (fojas 266 a 270).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo 115.5.1846 de seis de septiembre de dos mil once, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos de la convocante y se puso a la vista del inconforme, a efecto de que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso (fojas 316 a 317).

Asimismo, se tuvo a la empresa Sistemas y Servicios de Juárez, S. de R.L. MI., compareciendo a la instancia de inconformidad y por reconocida la personalidad del C. Gustavo Hernández Cárdenas, en términos de la copia certificada del instrumento público otorgado ante el Notario Público número tres de Ciudad Juárez, Chihuahua.

**OCTAVO.** Mediante proveído 115.5.1930 de catorce de septiembre de dos mil once, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la empresa inconforme, así como las exhibidas por la convocante. Asimismo, se abrió el periodo para alegatos, mismo que transcurrió sin que las empresas, inconforme y tercero interesada, realizaran manifestación alguna.

**NOVENO.** En virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho

procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## ***C O N S I D E R A N D O S***

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada corresponden, al Programa Hábitat, como se acredita con el informe previo de la convocante y los oficios números CGPE/371/2011 y 128-05-11-037-A (fojas 146 a 148 y 150 a 163), programa que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, corresponde al Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social.

**SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por ser las causales de improcedencia de la instancia cuestiones de estudio preferente que deben analizarse de oficio, esto es, lo aleguen o no las partes, esta autoridad procede al estudio de la mismas en términos de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, criterio que se sustenta, por igualdad de razón, en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 236/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2822

*deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>*

El inconforme promovió su impugnación contra el **acto de presentación y apertura de propuestas** derivado de la licitación pública número LA-808037990-N1-2011, el veintiséis de julio de dos mil once, pues en dicho evento, la convocante le señaló que su propuesta sería desechada, debido a que no contaba con las copias simples para cotejar su propuesta, como se había solicitado en la convocatoria.

Al respecto, es de señalar que el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el término legal de seis días hábiles para inconformarse en contra de dicho acto, corre a partir de la celebración de la **junta pública en la que se da a conocer el fallo y sólo por aquéllos que hubiesen presentado proposición.**

Ahora, en el caso que nos ocupa, de acuerdo con el informe previo rendido por la convocante, el acto de fallo **se emitió el doce de agosto de dos mil once**, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante (foja 152 a 156); en las relatadas condiciones, esta autoridad advierte que la inconformidad se presentó con anterioridad a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo; en tal circunstancia, **no se satisface el requisito de procedibilidad** previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en que la inconformidad en que se pretenda impugnar el acto de presentación y apertura de propuestas, **debe interponerse dentro de los seis días hábiles posteriores a la junta pública en la que se da a conocer el fallo**, lo que en la especie no ocurrió.

En tales condiciones, lo procedente es **sobreseer** la inconformidad de mérito al no satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de

<sup>1</sup> Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que mediante proveído 115.5.1732 del veinticinco de agosto de dos mil once, se haya admitido a trámite la inconformidad, toda vez que se trata de un acuerdo de trámite, el cual, por su naturaleza, no causa estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.** *La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.”<sup>2</sup>*

**“AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE.** *Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia.”<sup>3</sup>*

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

---

<sup>2</sup> Tesis: IV.3o.A. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1126, Novena Época

<sup>3</sup> Tesis: I.6o.C. J/19, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 85, Enero de 1995, página 67, Octava Época.



